

que se haya habilitado judicialmente á los interesados, por causa de pobreza, deben llevar timbres de cinco centavos, á reserva de que si obtienen fallo favorable integren la diferencia.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n^o 3,825, de 20 del actual.

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 26 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 128.

DESPACHO.—*No están obligados á proveerse de él los empleados sustitutos por menos de dos meses.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 137.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden n^o 3,023, dijo á esta Administración General, lo que sigue:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Veracruz, lo siguiente:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n^o 2,378, de 21 del corriente, que inserta la consulta del Ayuntamiento de Córdoba, sobre si ha necesitado proveerse de despacho el C. Manuel Colón, como sustituto del escribiente de la Tesorería Municipal, C. Bernardo P. Portas; ha tenido á bien acordar diga á usted en respuesta, como tengo el honor de verificarlo, que los empleados sustitutos por menos de dos meses, no están obligados á proveerse de despacho.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 129.

PAPELES DE ABONO.—*Timbres que deben llevar (546)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 138.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden n^o 4,756, dijo á esta Administración General, lo siguiente:

«Hoy digo al Notario público, C. Manuel Bueno, de Campeche, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted de 15 de Noviem-

(546) El decreto de 17 de Enero de 1895 expresa la cuota que debe causar el Papel de abono, según que se finque ó no el remate en el portador de ese documento. Véase bajo el número 174.

bre último, en que consulta sobre aplicación de la Ley del Timbre en los llamados papeles de abono, que se exigen en los remates, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que esos documentos se equiparan á las fianzas y pagan, como tales, con arreglo á la fracción 41 de la Tarifa de la Ley.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome á su oficio n^o 2,212, de 27 de Noviembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que proceden. México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 130.

PROTOCOLO.—*Dimensiones que deben tener sus hojas y número de líneas que han de contener.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 139.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden n^o 4,977, dijo á esta Administración General, lo siguiente:

«Hoy digo á los Sres. Felipe de J. Camarena y M. Fernández Ledesma, vecinos de Pinos (Zacatecas), lo que sigue:—«Con referencia al escrito de ustedes, de 10 de este mes, en que consultan la inteligencia de la Ley del Timbre respecto de las dimensiones que deben tener las hojas de los protocolos, manifiesto á ustedes, por acuerdo del Presidente de la República: que no estando los protocolos considerados como libros sino como documentos y en general se llevan en cuadernos que hasta después se empastan, se rigen en cuanto á las dimensiones de la hoja y número de líneas que cada uno debe contener, por lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley vigente.» Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio n^o 2,693, de 20 del actual.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 131.

HABILITACION DE POBREZA.—*Comprende sólo las actuaciones y no los demás actos ó contratos en que intervengan los favorecidos con ella.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 140. La Secretaría de Hacienda dijo á esta Administración, en orden

nº 3,497, entre otras resoluciones que no son de interés general, lo siguiente: (547)

«En cuanto al segundo punto consultado, la reducción concedida á los ayudados por pobres, se refiere sólo á actuaciones y no á los demás actos ó contratos en que intervengan.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 2 de 1894.—El Administrador General, *José Verrástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 132.

ESTAMPILLAS DE CONTRIBUCION FEDERAL.—*Cómo deben usarse las de la nueva emisión.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 141.

Como en la nueva emisión de estampillas para el ejercicio fiscal de 1894 á 1895, se ha cuidado de que las de contribución federal reúnan los requisitos necesarios para que puedan usarse en la forma que prescribe el artículo 118 de la ley vigente del Timbre, recomendando á usted haga saber en toda su demarcación, que á partir del 1º de Julio próximo venidero, la matriz de tales estampillas será la que se fije en los recibos que se otorguen á los causantes de dicha contribución federal, y los talones, en que consta la numeración ordinal, serán los que, cancelados y facturados, se remitirán á las Jefaturas de Hacienda, de conformidad con el ya citado precepto legal quedando, por tanto, derogada desde la propia fecha la Circular que bajo el nº 92 expidió esta General en 27 de Junio de 1893. (548)

Sírvase usted acusarme recibo de la presente, que le envío en número de. . . . ejemplares.

México, Mayo 4 de 1894.—El Administrador General, *José Verrástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 133.

TESTAMENTO PRIVADO.—*Estampillas que debe llevar el que se haga constar por escrito.* (549)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 142.

(547) Esta Circular es aclaratoria de la número 136, de Abril 26 de 94. Véase bajo el número 127.

(548) Véase en este Apéndice bajo el número 12.

(549) La resolución de la Secretaría de Hacienda comunicada á la Administración General del Timbre en 24 de Marzo de 1897, y que no ha llegado á promulgarse, decidió que los testamentos privados, una vez timbrados conforme á la Circular número 142 que se anota, no causan al protocolizarse más impuestos que el correspondiente al protocolo y al testimonio que se expidiera.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez de 1ª instancia de Huajuápam (Oaxaca) lo que sigue:—«Con referencia al telegrama de usted, de 30 de Abril último, en que consulta sobre aplicación de la ley del Timbre en testamentos privados, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República; que en testamentos redactados por escrito, sólo deben legalizarse con estampillas de dos pesos por hoja aquellas en que se contenga el testamento: y las hojas en que consten las declaraciones de los testigos, con estampilla de cincuenta centavos cada hoja, como actuaciones; mas si el testamento no se redactó por escrito, como el dicho de los testigos es lo que se declara testamento, cada una de las hojas en que existen esas declaraciones deben llevar estampillas de dos pesos, y las demás hojas del expediente relativo cincuenta centavos cada una.»—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Mayo 9 de 1894.—El Administrador General, *José Verrástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 134.

PENAS PECUNIARIAS.—*Reglas para aplicarlas en los casos en que se han cometido á la vez varias infracciones de la Ley.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 143.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

«Por vía de aclaración de la orden que se comunicó á usted bajo el nº 6,593, con fecha 3 de Abril próximo pasado, y por acuerdo del Presidente de la República, le manifiesto: que para aplicar las penas por infracciones de la ley del Timbre, debe observarse la práctica de multar cuando menos con dos pesos cada infracción (550); pero entendiéndose que esa providencia se refiere al caso en que habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas por virtud de la infracción de cada uno de ellos considerada por separado, sea menor de dos pesos; de suerte que, si un causante ha omitido, por ejemplo, estampillas en facturas y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se le multará cuando menos en seis pesos, aunque el décuplo del valor

(550) La fracción VI del artículo 142 de la Ley del Timbre, dispone, que cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos.

de estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados caracteres no llegue á dos pesos, pues se penará separadamente la defraudación de cada una de las cuotas establecidas por las fracciones 39, 63 y 73 de la tarifa de la ley; pero si la infracción consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos con dos pesos, sino que, sumando el total valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de su valor.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 11 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 135.

TÍTULOS SUPLETORIOS DE DOMINIO.—*Timbre que deben causar cuando se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran y cuando no se exprese ese valor.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 144.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 3 del corriente, me dice: (551)

«Hoy digo al Lic. Luis Cano y Rodríguez, de Toluca, lo siguiente:—«Por acuerdo del Presidente de la República y complementando la resolución que se comunicó á usted bajo el n^o 861, de 1^o de Agosto del año próximo pasado, le manifiesto: que cuando en los títulos supletorios de dominio se exprese el valor de los inmuebles á que se refieran, se causará, conforme á dicha resolución, el impuesto señalado por el inciso B, fracción 94, de la tarifa de la ley; pero que cuando no se determine el precio, la información judicial que se levante para acreditar la propiedad, debe legalizarse como actuaciones, y el testimonio de esa información con estampillas de á un peso en cada hoja.—Y lo comunico á usted para sus efectos, con relación á la orden de esta Secretaría que se cita.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 11 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

(551) Tiene relación con esta Circular, la prevención XIII de la de 8 de Marzo de 1894. Véase bajo el número 120.

NUMERO 136.

COMPRA VENTA.—*La cuota fijada á ésta es general para todas las operaciones, sean ó no comerciales, y trátense de muebles ó de inmuebles. La fracción 26 sólo es aplicable á los contratos no cuotizados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 145.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden n^o 5,009, dijo á esta Administración, entre otras resoluciones que no son de interés general, y con motivo de una consulta que sobre diversas dudas á la ley le dirigió el Juez de 1^a Instancia de Comitán (Estado de Chiapas), lo siguiente:

«En cuanto al segundo punto, la cuota de compra-venta es general para todas las operaciones de este género, ya sea que se verifiquen entre comerciantes ó entre particulares, y ya se trate de muebles ó inmuebles; en cuanto á la fracción 26, sólo tiene caso para los contratos no cuotizados especialmente y la compra-venta lo está.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes, por ser varias las dudas que han surgido sobre este particular.

México, Mayo 15 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 137.

CONSTANCIAS POR REGISTRO DE FIERROS.—*Deben timbrarse como licencias con la cuota fija de 10 centavos, que señala la fracción 53.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 146.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Guanajuato, lo que sigue:—«Con referencia al atento oficio de usted, de 28 de Abril último, Sección de Hacienda, en que se sirve consultar qué estampillas deben llevar las constancias que expidan las autoridades por registros de fierros, tengo la honra de manifestar á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que esas constancias deben timbrarse como licencias; esto es, con la cuota fija de 10 centavos.»—Lo transcribo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n^o 4,699, de 9 del actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Mayo 22 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 138.

SUELDOS.—*Los que disfrutan los empleados de los Bancos, deben causar el impuesto en la proporción que fija la fracción 85. Circular de 26 de Mayo de 1894.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 148. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

(Se suprime esta Circular porque el impuesto sobre sueldos fué derogado por el decreto de 12 de Diciembre de 1896.)

NUMERO 139.

ARRENDAMIENTOS.—*Los de pastos, montes, aguas, semovientes, etc., deben cuotizarse no conforme á la fracción 6, sino con arreglo á la fracción 26.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 149. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Rómulo Jaurrieta, encargado del Registro de propiedad del Distrito de Iturbide (Chihuahua), lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted de 7 del actual, en que consulta la aplicación de la ley del Timbre en los casos de arrendamiento de predios, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que con arreglo á la fracción 26 de la tarifa de la ley vigente, causan el impuesto los contratos que se refieren al uso de pastos, montes para el corte de leña ó madera, aguas para el regadío ó para aprovecharlas como fuerza motriz en la industria fabril, semovientes, etc., pues los arrendamientos de que trata la fracción 6a de la propia tarifa, se refieren sólo á los de fincas rústicas ó urbanas.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio nº 4, 177, de 17 del actual.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 28 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 140.

AVISOS.—*Los que las casas de comercio imprimen en las envolturas de los efectos, y los que se ponen al frente de algunas fincas anunciando que éstas se alquilan ó se venden, no causan el impuesto.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 150. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted nº 3,466, de 13 de Marzo último, que transcribe la consulta del Principal de esa Renta en Oaxaca, sobre aplicación de la ley del Timbre vigente, en los avisos que, por medio de un sello de goma, acostumbran circular las casas de comercio en las envolturas de los efectos que venden, y en los manuscritos que algunas casas particulares suelen fijar, anunciando que la finca se alquila ó se vende; manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que los avisos indicados no causan el impuesto del Timbre.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 13 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 141.

INSPECTORES.—*Prevenciones á que deben sujetarse en el desempeño de sus funciones. Cómo deben disponer de ellas los Administradores Principales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 152. Teniendo conocimiento esta General de que varios Administradores Principales cometen el abuso de retener en sus oficinas á los Inspectores, ocupándolos en las labores ordinarias de éstas, con menoscabo de la vigilancia y visitas inherentes á la institución del Cuerpo de Inspectores, se previene, con aprobación de la Secretaría de Hacienda:

1º Que para lo sucesivo se abstengan los Administradores Principales de enervar la vigilancia que deben ejercer los Inspectores, ocupándolos en las labores económicas de las oficinas, para las cuales es de la exclusiva incumbencia de los Principales expensar personas que las desempeñen, pudiendo sólo encomendarles, además

de las visitas ordinarias y extraordinarias que deben practicar á los establecimientos y demás causantes del Timbre y que es su preferente atención, aquellas labores que se rocen con su instituto y en que es lícito ocuparlos, como ayudar, cuando así fuese necesario, á substanciar y perfeccionar expedientes de multas, etc., siendo éste, y no otro, el espíritu del art. 190 de la Ley vigente.

2º Si los Inspectores notaren negligencia ó abandono por parte de los Administradores Principales para movilizarlos y librar las órdenes para las visitas que están obligados á practicar, con la periodicidad que prescriben las prevenciones legales, promoverán por sí mismos el que se cumpla con la ley á este respecto, y si sus gestiones ante los Principales no diesen resultado, pondrán el hecho en conocimiento de esta Administración General, para que ella proceda á lo que corresponda.

3º Las órdenes que libren los Administradores Principales para que se practiquen las visitas normales, tendrán carácter general y sólo serán individuales ó concretas, cuando por virtud de denuncia ó sospechas fundadas se trate de visitar determinada persona ó establecimiento.

4º Los Administradores que habiendo librado orden á los Inspectores para practicar las visitas, notaren que éstos se manifiestan rehacios en el cumplimiento de su deber, darán cuenta sin demora á esta General para que se proceda á lo que haya lugar.

5º Se prohíbe expresamente á los Inspectores cobrar ó recibir multas, pues sólo es de sus atribuciones practicar las visitas, levantar las actas, dando cuenta con ellas á los Administradores, y agitar ante éstos el que se instruyan debidamente y con actividad los expedientes respectivos, siendo caso de responsabilidad el que tales inspectores no activen la instrucción y terminación de los expedientes, y sólo podrán salvarla dando cuenta oportunamente á esta General de los casos que ocurran á este respecto.

6º Los Visitadores permanentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan estrictamente estas prevenciones, procurando que la vigilancia para el pago del impuesto se generalice en todas partes á fin de evitar el que sólo en unos lugares se cumpla con la ley y en otros no, obteniéndose de este modo que las cargas públicas recaigan con igualdad entre todos los causantes y no tan sólo sobre una parte de ellos.

De la presente circular me acusará usted el recibo correspondiente. México, Julio 10 de 1894.—El Administrador General, José Ve-
rástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 142.

DUPLICADO y TRIPLICADO.—*Los de las libranzas de cambio y documentos que causen pago, deben legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor. Manera de hacer esa legalización.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 153
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n.º 4,767, de 25 del corriente, en que inserta escrito de los Sres. C. Goroztizaga y Compañía, comisionistas establecidos en esta Capital, consultando sobre aplicación de la ley del Timbre en los duplicados y triplicados de libranzas de cambio, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República; que cuando en virtud de duplicados y triplicados de documentos que causen pago, se haga el cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la Oficina del Timbre respectiva, para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 6 de 1894.—El Administrador General, José Ve-
rástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 143.

ESCRITURAS PUBLICAS.—*Las estampillas que las legalicen deben ser del año en que se otorguen. Término de un mes para fijar las correspondientes, so pena de otorgar nueva escritura.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 154
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, me dice:

«Conforme al espíritu de la ley vigente para el pago del impuesto del Timbre, el entero de las cuotas que dicha ley establece no debe aplazarse á discreción de los causantes, en ningún caso, sino que en todas hay obligación de hacerlo dentro de un término fijo, so pena de incurrir en multa por la omisión.—Y como el Presidente de la República tiene noticia de que el pago del impuesto causado por escrituras que se otorgan ante los notarios ó jueces receptores, suele demorarse mucho tiempo, con perjuicio del fisco y de los mismos interesados, se ha servido disponer que esa Administración General comunique á las Principales, y que se pongan en conoci-

miento del público las prevenciones siguientes:—1ª Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquellas se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, á lo más, de la fecha del instrumento, consignada en la nota que los escribanos, notarios y jueces deben pasar á las oficinas del Timbre, en cumplimiento del art. 57 de la ley de 25 de Abril de 1893.—2ª En las notas relativas á instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten á hacer el pago en el mes de Julio siguiente y dentro del término fijado por la prevención anterior, estampillas de la emisión fenecida y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento.—3ª Por esta vez se concede á los causantes que deban expensar estampillas por instrumentos otorgados en el año fiscal de 1893 á 1894, un plazo que vencerá el 31 del corriente Julio, para que se presenten á verificar el pago, y se legalizarán las notas relativas con estampillas de la emisión próxima anterior.—4ª Los causantes que no hagan los pagos dentro de los plazos señalados en estas prevenciones, quedan sujetos á otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces están obligados á poner en los instrumentos respectivos, luego que dichos plazos transcurran, la nota de «no pasó;» en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el artículo 135 de la ley vigente del Timbre.—Lo digo á usted para su cumplimiento.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 11 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 144.

LIBROS.—No deben examinarse en las oficinas, sino en el domicilio de los causantes.

Administración Gral. de la Renta del Timbre.—Circular nº 154 B. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice: (552)

«Prevenga usted á los Administradores Principales de esa Renta, que cuando tengan necesidad, en cumplimiento de sus deberes ó de órdenes que al efecto se les comuniquen, de examinar los libros de algún causante, no exijan que los presenten á las oficinas, sino que ocurran á examinarlos en el domicilio ó despacho del mismo causante.»

(552) El contenido de la Circular que se anota está en relación con el precepto contenido en la parte final del art. 155 de la Ley del Timbre.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines. México, Julio 13 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 145.

FONDOS.—Los del Erario no se depositarán en las casas de comercio, sino en las oficinas de la Renta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden nº 134, fecha 4 del corriente, y por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido disponer se prevenga á todos los Administradores Principales de esta Renta, que por ningún motivo depositen fondos del Erario en las casas de comercio, sino que los conserven en sus propias oficinas en las cajas fuertes de que están obligados á proveerse, conforme al artículo 3º del Decreto de 29 de Noviembre de 1893.

Lo comunico á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 14 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 146.

SUBARRENDAMIENTOS.—Están sujetos á las mismas condiciones que los arrendamientos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 156. El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted nº 48, de 5 del corriente, que transmite la consulta del Principal de esa Renta en Tuxpam, sobre si los subarrendamientos de predios de más de cien pesos, causan el impuesto del Timbre y requieren contrato por escrito, ha tenido á bien resolver que los subarrendamientos están sujetos á las mismas reglas que los arrendamientos.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Julio 18 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 147.

CANCELACION DE ESCRITURAS.—Cuota que causan las de reconocimiento de crédito personal sin hipoteca, cuando se hace mediante presentación de documentos timbrados ó por virtud de simple declaración del acreedor.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 157.